jsk/mrb
S.86ª/374ª

Oficio Nº 21.713

VALPARAÍSO, 2 de noviembre de 2026

A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 21.802, que fortalece la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, correspondiente al boletín Nº 18.525-06.

Sin embargo, teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, ha de ser enviado al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el número 1º de ese mismo precepto.

Debido a lo anterior, la Cámara de Diputados, por ser cámara de origen, precisa saber previamente si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. apruebe sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le solicito comunicarlo a esta Corporación, devolviendo el presente oficio.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.802, que modifica la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:

1. Agréganse en el artículo 11 los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo:

“La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, quienes tendrán la calidad de funcionario público y se les aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones deberá hacerse efectiva de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883. Si como resultado de la investigación se determina el incumplimiento grave de sus obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, sin que pueda exceder a las establecidas para el personal, de planta o a contrata, que ejerce funciones de seguridad municipal.

No será aplicable el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº 18.883 a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Con todo, el gasto anual no podrá exceder del cinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior por parte de la municipalidad respectiva. Para estos efectos, los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, incluida la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales más los ingresos por participación en el Fondo Común Municipal, en conformidad a lo indicado en el artículo 14 de la ley N° 18.695. El alcalde deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este inciso.

Excepcionalmente, las municipalidades podrán destinar para las contrataciones de inspectores de seguridad hasta el quince por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso anterior. Para este efecto, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la cual será otorgada mediante un acto administrativo fundado.

Asimismo, para las contrataciones de inspectores de seguridad las municipalidades podrán destinar hasta el veinticinco por ciento de los ingresos propios percibidos en el año anterior, según la fórmula descrita en el inciso séptimo, caso en el cual deberán solicitar autorización a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que será otorgada mediante un acto administrativo fundado, visado por la Dirección de Presupuestos.

Respecto de los supuestos previstos en los incisos anteriores, para el otorgamiento de la respectiva autorización se deberá tener en consideración criterios objetivos, tales como su condición de comuna que sirve como capital regional, la sostenibilidad financiera de la municipalidad solicitante, la población residente y población flotante de la comuna, su extensión territorial, su ruralidad, los niveles de vulnerabilidad socio delictual y el nivel de dependencia del Fondo Común Municipal.

Las contrataciones efectuadas en conformidad a lo dispuesto al inciso cuarto de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306. Solo procederá la realización de nuevas contrataciones cuando se registre el cumplimiento de la obligación precedentemente señalada.”.

2. Reemplázase el literal b) del inciso primero del artículo 12 por el siguiente:

“b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones.

La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud públicos y privados y en mutuales de seguridad.”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 34 la frase “Las inspectoras y los inspectores municipales” por “Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal”.

4. Agrégase en el artículo 59 el siguiente inciso final, nuevo:

“El gasto en que incurran las asociaciones de municipalidades por concepto de remuneraciones del personal que colabore en funciones de seguridad municipal se imputará a los límites establecidos en el artículo 11, a prorrata del aporte de cada municipalidad asociada. Dichas contrataciones deberán informarse en los reportes señalados en el artículo 70 de la ley N° 21.306, con individualización de la municipalidad a la que se imputa el gasto.”.

5. Reemplázase en el encabezamiento del artículo sexto transitorio la expresión “sesenta días” por “ciento ochenta días”.

6. Suprímese el artículo noveno transitorio.

7. Reemplázase en el inciso final del artículo décimo transitorio la oración “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren

realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.” por el siguiente texto: “En este caso se aplicarán todas las normas del señalado Título III, con excepción de lo establecido en los literales b) e i) del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas de seguridad y prevención del delito. Para acreditar el requisito establecido en el literal b) del artículo 12, las municipalidades tendrán el plazo de doce meses a partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.”.

Artículo 2.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, a continuación de la expresión “Licencia de la Clase B.”, la siguiente oración final: “Por su parte, los conductores de vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades deberán poseer la licencia no profesional que corresponda según las características del vehículo que conduzcan, con una antigüedad mínima de tres años.”.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará un plan anual de oferta programática de seguridad disponible para postulación de los municipios, en base a los fondos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos del

Sector Público. Esta oferta podrá incluir la realización de capacitaciones o planes de formación para inspectores de seguridad municipal, infraestructura para la seguridad, u otras, según corresponda a la naturaleza del programa respectivo. Para la oferta establecida en el plan, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá considerar el índice de vulnerabilidad socio-delictual, la pertenencia a una zona extrema, la dependencia del Fondo Común Municipal o la pertenencia a las comunas con menores ingresos propios, como elementos de puntaje para las postulaciones cuando así proceda.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, en virtud de lo señalado en los artículos 24, 60 y tercero transitorio de la ley N° 21.802, la Subsecretaría de Prevención del Delito elaborará un informe, del que dará cuenta a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, en sesión especial, sobre las dotaciones de inspectores de seguridad municipal a nivel nacional, regional y municipal, y el diagnóstico que justifica los criterios objetivos aplicados en virtud del artículo 11 de la ley antes citada, considerando el índice de vulnerabilidad socio-delictual y las demás características territoriales, demográficas, socio-delictuales y financieras particulares de cada comuna.”.

Dios guarde a V.E.

FELIPE CAMAÑO CÁRDENAS
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados